



Resolución Directoral

N° 7589-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de Noviembre de 2018

VISTO: Los expedientes administrativos sancionadores N°s 39-2012, 32-2012, 31-2012 y 36-2012-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, Copia del escrito de Registro N° 00093523-2018, el Informe Legal N° 08979-2018-PRODUCE/DS-PA-maleman-vgarcia, de fecha 17 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante copia del escrito de registro N° 00093523-2018, de fecha 28 de setiembre de 2018, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, (en adelante, la administrada) solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, correspondiente a los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los Expedientes N°s 32-2012, 31-2012 y 36-2012-PRODUCE/DGS, acumulado en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 39-2012-PRODUCE/DGS;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento, se emitió la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 04 de mayo de 2015, sancionándose a la administrada en su calidad de poseedora al momento de los hechos, de las embarcaciones pesqueras **ALETA AZUL I** con matrícula **IO-1096-PM**, (en lo sucesivo **E/P ALETA AZUL I**), **JOSE MANUEL III** con matrícula **PT-5128-CM**, (en lo sucesivo **E/P JOSE MANUEL III**) y **ALETA AZUL IV** con matrícula **IO-4330-PM**, (en lo sucesivo **E/P ALETA AZUL IV**) con una **MULTA** de **40 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, en su faena de pesca realizada los días 01, 04, 09 y 14 de junio de 2012;

Que, la administrada, no impugnó la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS. En consecuencia, la sanción impuesta quedó **FIRME** en todos sus extremos, quedando expedita para su ejecución;

Que, sin perjuicio a lo señalado en líneas anteriores, de la consulta realizada a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se advierte que la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, no fue impugnada por medio del procedimiento contencioso administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de

1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, se mantiene;

Que, en ese sentido, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Producción¹, informó que la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 27 de agosto de 2015, contenida en el Expediente N° 1885-2015, ordenándose la exigibilidad de la multa;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones - PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones - PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa², en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada e primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”**;

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que las prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

¹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>

² Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 9 de mayo de 2017.



Resolución Directoral

N° 7589-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de Noviembre de 2018

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, impuso a la administrada una **MULTA** ascendente a **40 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, los días 01, 04, 09 y 14 de junio de 2012;

Que, ahora bien, la administrada en su escrito de registro N° 00093523-2018, solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta a su representada por la comisión de la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. Sobre el particular, la administrada afirma que, siempre tuvieron el permiso de pesca otorgado por el Ministerio de Producción de las embarcaciones pesqueras ALETA AZUL I, ALETA AZUL III, ALETA AZUL IV, JOSE MANUEL III, CHIRA 4, TAMBO 2 y YAYO, no le corresponde la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la infracción antes indicada;



Que, al respecto resulta importante precisar que, la administrada ha sido sancionada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los Expedientes N°s 32-2012, 31-2012 y 36-2012-PRODUCE/DGS, acumulado en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 39-2012-PRODUCE/DGS, mediante Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, la misma que no fue impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo; es decir, la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, ha adquirido la cualidad de **cosa decidida**;



Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 16 de la STC 04850-2014-PA/TC, lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. 05807-2007-PA-TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, ha señalado

reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predictibilidad de las conductas (en especial, la de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad” (STC 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras).”;

Que, tras lo sostenido se puede advertir que, la administrada ha confundido el **punto en controversia**, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS; toda vez que, cuando a la administrada se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de las referidas sanciones, tuvo oportunidad para desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios. Por tanto, cuando la administrada pretende que se evalúe el hecho de si –al momento de ocurridos los hechos- fue titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera materia de la presente solicitud, cuando el procedimiento administrativo sancionador ha concluido y las sanciones se encuentran en ejecución, resulta materialmente imposible, pues ello escapa a la finalidad del presente procedimiento;

Que, en esta línea conceptual, el **punto controvertido** en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación del principio retroactividad benigna respecto a sanciones que se encuentran en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor como de las sanciones vigentes al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararlas con las infracciones vigentes y las sanciones estipuladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó primigeniamente a la administrada, pues se aplicará la nueva norma archivando el caso, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó la administrada le resultan más favorables, pues se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando las sanciones primigenias;

Que, bajo esa premisa, en cuanto al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establecía como conducta prohibida: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**. Actualmente, esta prohibición, se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción, lo siguiente: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.”**. Asimismo, conforme al Código 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA, DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Por tanto, corresponde calcular estas sanciones a la luz del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³;



³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 7589-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de Noviembre de 2018

CÁLCULO DE LASANCIÓN DE MULTA				
DS N° 017-2017-PRODUCE			RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito	
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector	
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto	
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido	
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN: M = S*factor*Q/P x(1 + F)				
EXPEDIENTES	39-2012	32-2012	31-2012	36-2012
4S: ⁵	0.29	0.29	0.29	0.29
Factor del recurso: ⁶	0.2	0.2	0.2	0.2
Q: ⁷	44.910 t.	75.555 t.	203.205 t.	89.710 t.
P: ⁸	0.75	0.75	0.75	0.75
F: ⁹	80% = 0.8	80% = 0.8	80% = 0.8	80% = 0.8
	M = 0.29*0.20*44.910 t/0.75 *(1+0.8)	M = 0.29*0.20*75.555 t/0.75 *(1+0.8)	M = 0.29*0.20*203.205 t/0.75 *(1+0.8)	M = 0.29*0.20*89.710 t/0.75 *(1+0.8)
MULTA	6.251 UIT	10.517 UIT	28.286 UIT	12.488 UIT
DECOMISO	44.910 t.	75.555 t.	203.205 t.	89.710 t.
TOTAL			MULTA = 57.542 UIT	



Que, en mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **57.542 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; el **DECOMISO** de **413.38 t.**, del recurso hidrobiológico

⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por las E/Ps ALETA AZUL I, JOSE MANUEL III y ALETA AZUL IV, que son embarcaciones dedicadas a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ El factor del recurso extraído por las E/Ps ALETA AZUL I, JOSE MANUEL III y ALETA AZUL IV, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, las E/Ps ALETA AZUL I, JOSE MANUEL III y ALETA AZUL IV extrajeron 44.910 t., 75.555 t., 203.205 t. y 89.710 t., respectivamente del recurso anchoveta, de acuerdo a las Actas de Inspección – EIP 301-021: N°s 000605, 000611, 000631 y 000649, respectivamente.

⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

⁹ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

anchoveta extraído; y, la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, la cual se calcula de la siguiente manera, de acuerdo a cada embarcación pesquera:

I. ALETA AZUL I CON MATRÍCULA IO-1096-PM

Reducción del LMCE	LMCE a reducir	Resolución Directoral que aprueba LMCE
Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.	3.024,98 t.	177-2012-PRODUCE/DGEPP Zona Norte - Centro – 1era Temporada 2012

II. ALETA AZUL IV CON MATRÍCULA IO-4330-PM

Reducción del LMCE	LMCE a reducir	Resolución Directoral que aprueba LMCE
Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.	1.740,18 t.	177-2012-PRODUCE/DGEPP Zona Norte - Centro – 1era Temporada 2012

III. JOSE MANUEL III CON MATRÍCULA PT-5128-CM

Reducción del LMCE	LMCE a reducir	Resolución Directoral que aprueba LMCE
Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.	2.054,29 t.	177-2012-PRODUCE/DGEPP Zona Norte - Centro – 1era Temporada 2012



Que, se debe precisar que, en el presente caso, sería **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO**, toda vez que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la administrada al momento de ocurridos los hechos materia del punto controvertido en cuestión;

Que, del análisis de la sanción que contiene el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, se advierte que la sanción a imponerse resulta ser más gravosa, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, que le impuso únicamente la sanción de **MULTA** ascendente a **40 UIT (CUARENTA UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** establecida en el Código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente al momento de ocurrido los hechos. En consecuencia, se advierte que, la aplicación retroactiva de la norma no beneficia al administrado;

Que, por tanto, se ordena **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la administrada, toda vez que el recálculo de las sanciones impuestas a la luz del nuevo Reglamento, resulta más gravosa;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones



Resolución Directoral

N° 7589-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de Noviembre de 2018

(DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., con RUC N° 20447466547** mediante el escrito de registro N° 00093523-2018, de fecha 28 de setiembre de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1678-2015-PRODUCE/DGS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



HANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA



